



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200005500
Demandante:	Martha Lucia Toquica Cruz
Demandado:	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De la revisión del sistema de información Siglo XXI, efectivamente se observa que se cometió un error en la anotación del auto fechado 1º de julio de 2020 a través del cual se inadmitió la demanda, pues se indicó como “AUTO ADMITE DEMANDA” y sin que se haya publicado la providencia respectiva junto con el estado, situación que si bien resulta irregular no genera nulidad alguna, como así lo ha señalado la CSJ Sala laboral entre otras decisiones la AL1258-2020¹, por lo que se entiende que este defecto se suplió el 12 de marzo de 2021, con la manifestación que realiza el apoderado de la demandante en memorial visible en la carpeta *06Subsanación demanda, archivo 02*, mediante el cual indica que el 12 de marzo de 2021 cuando tuvo acceso al expediente se notificó del auto de inadmisión, por lo que la subsanación de la demanda que presentó el 19 de marzo de 2021 la realizó de manera oportuna.

Así las cosas, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA LUCIA TOQUICA CRUZ** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ, JUNTA**

¹ ...la Corte ha establecido respecto del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esto es, que tal medio constituye una herramienta de información para las partes sobre las decisiones y actuaciones que se surten en el proceso y que no sustituye o reemplaza las formas de notificación que prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues son las notificaciones judiciales el mecanismo idóneo que desarrolla el principio de publicidad y aseguran la preservación de los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes. Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala estima necesario precisar que si la información que se suministra a las partes e intervinientes a través del referido sistema de consulta no corresponde con la realidad procesal, debe examinarse en cada caso en particular si tal discordancia pudo inducirlos a error y, si es del caso, remediar tal situación dándole prelación a la información que de manera equivocada se consigne en el sistema, para así evitar que aquellas deban soportar consecuencias procesales adversas que puedan implicar el correlativo sacrificio del derecho sustancial.

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de las demandadas o quien haga sus veces, **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ y CUNDINAMARCA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, como las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**, presentaron contestación a la demanda, sería del caso tenerlas notificadas por conducta concluyente, de no ser porque al no haberse emitido auto admisorio de la demanda con antelación a su pronunciamiento, dicho precepto normativo resulta inaplicable, por lo que **SE REQUIERE** a la parte activa para que una vez cobre ejecutoria el presente proveído, proceda con la notificación de la admisión de la demanda, en los términos antes referidos.

Asimismo, se requiere a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A**, para que con la contestación de la demanda allegue el certificado SIAF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, se advierte que como la petición de amparo de pobreza no se presentó por la demandante, como así se indicó en el numeral 2º del auto de inadmisión, tal omisión no conlleva el rechazo de la demanda, sino a que se releve de pronunciamiento sobre dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 53
del 23 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117a95ee8ff71d3c4a82598140a6c27833da073d305f330a3741c9be5c638515

Documento generado en 22/07/2021 03:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920210000700
Demandante: Protección S.A.
Demandado: José Sidney Martínez Aguilar
Asunto: Auto contesta demanda, propone excepciones mérito y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y se **RECONOCE** al **Dr. MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandado JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Asimismo, se tiene que el ejecutado contestó la demanda con el lleno de los requisitos y propuso excepciones de mérito (carpeta 08 expediente digital), por lo que sería del caso, correr el traslado de las mismas a la parte ejecutante como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, de no ser porque, la parte demandante ya se pronunció del mismo como se vislumbra de la documental obrante en la carpeta 10 del expediente digital, razón por lo que se prescindirá de dicho traslado conforme se regula en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

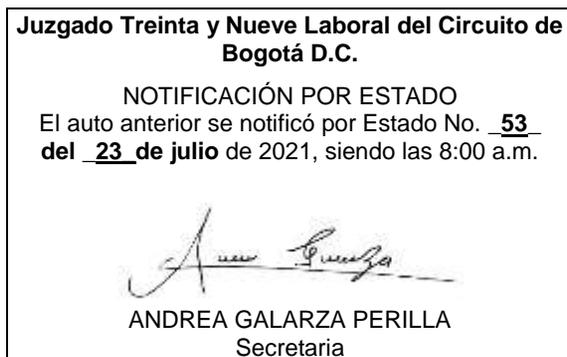
Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración

de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta emitida por el Banco Popular el 5 de abril de 2021 mediante oficio IQ009350315891 (carpeta 12 expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e43fb68393a6503df76d1b445717403d58a84f0d66d25ce7fcd54f59afb12e24
Documento generado en 16/07/2021 11:06:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190075300
Demandante: Luis Carlos Romero Rincón
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarlas, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **PROTECCION S.A.** y a **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En este orden, Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado en legal forma, como apoderado principal de **COLFONDOS S.A.**, de acuerdo con el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de **PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con el poder conferido.

Por otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con el poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES- COLPENSIONES, de acuerdo con el poder conferido, y a su vez, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JACQUELINE GIL PUERTO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **jueves doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente se **REQUIERE** a **COLPENSIONES**, para que en el término de 5 días allegue al despacho en documento que permita su visualización la prueba documental que denominó “*expediente administrativo en medio magnético*”¹, pues el allegado en la contestación no está en un formato que permita su lectura. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ “04Contestacion” - “01ContestacionColpensiones”

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 53
del 23 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0569f853ee00d2723b85fe3d8cbe06233e99a9a91581bcf0715fd4bc192e97b2

Documento generado en 21/07/2021 06:05:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019070600
Demandante: Jenny Maribel Acero Vaquero
Demandado: Comercial DGH S.A.S., y otra.
Asunto: Verificar citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Previo a acoger el citatorio remitido a la demandada conforme lo reglado en el artículo 291 del C. G. del P., la parte accionante deberá aportar copia de la comunicación adosada, pues la norma en comento es clara en señalar en el numeral 3º, que “[l]a parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”. (resaltado por el Despacho).

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al libelista que de ser efectiva la precitada citación y sin la comparecencia de la demandada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del proveído del 4 febrero de 2020 (fl. 19), esto es, que proceda a surtir las diligencias de notificación (aviso) en virtud de lo establecido en el canon 29 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 053 del 23
DE JULIO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89cbc0bfff792a59bb50147aa9ffb47eef1463ed8f26f75f609e017c6e1634bb

Documento generado en 16/07/2021 10:49:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019066200
Demandante: Asociación Nacional de Trabajadores de la Salud Humana y la Asistencia Social Unitracoop.
Demandado: ESIMED S.A.
Asunto: Ordena archivo conforme artículo 30 C.P.L.

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha en la que se ordenó vincular a ESIMED S.A., la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a esta demandada.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se ORDENA EL ARCHIVO del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 053 del 23 DE JULIO de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f72102954b5067d0ce3b96f1eebb739eb010c3c3754d990d5c0a01a07ec79127

Documento generado en 16/07/2021 10:48:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019054000
Demandante: María Isabel Sánchez Cruz
Demandado: Colfondos, Protección y Colpensiones.
Asunto: Resuelve desistimiento de demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso y, por cumplirse los requisitos señalados en el artículo 316 ibídem, se **ACEPTA** el desistimiento de la demanda (fl. 163 y 164 expediente digital).

SIN COSTAS por no aparecer causadas.

En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 053 del 23 DE JULIO de 2021, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaría</p>

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddf6260978d6b2ddb4004e382e7bb1d1fff15f89e003c187b65171c4b497383a

Documento generado en 16/07/2021 10:48:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190048000
Demandante: Esther Vásquez Alonso
Demandado: Wbaldo Roa Roa.
Asunto: Acepta sustitución de poder y desistimiento.

En los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida (fl. 25), se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO LÓPEZ** como mandatario judicial de la parte accionante. (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Por otro lado, visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso y, por cumplirse los requisitos señalados en el artículo 316 ibídem, se **ACEPTA** el desistimiento de la demanda (fl. 29 y 30 expediente digital).

SIN COSTAS por no aparecer causadas.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 053 **del 23
DE JULIO** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f2c46b026c1ddf3de8afcb9048ab0d929a88a0961b943bcfdc844bb4636c884

Documento generado en 16/07/2021 10:48:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019031200
Demandante: Oswaldo Martín Bustos y Johan Sebastian
Martín Peña.
Demandado: Construcciones Yate Hurtado
Asunto: Ordena archivo conforme artículo 30 C.P.L.

Revisado el presente expediente, se observa que, desde el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se ordenó notificar a CONSTRUCCIONES YATE HURTADO S.A.S., la parte actora no ha efectuado gestión alguna para notificar el contenido de la citada providencia a esta demandada.

Así las cosas, por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, se ORDENA EL ARCHIVO del proceso.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 053 **del 23
DE JULIO** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56572f654e7083dbe6cfe73e497154dcc97c65ccac545b3d2bfe1016e35a193

Documento generado en 16/07/2021 10:48:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190007800
Demandante: Juan José Manrique Galvis.
Demandado: Colpensiones y otros.
Asunto: Resuelve Notificación Decreto 806 de 2020.

Prima facie se advierte que el certificado SIAFP del demandante Juan José Manrique Galvis, aportado por la apoderada judicial de Skandia S.A., en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 2 de julio de 2020 (fls. 145 y 146), se agrega a los autos y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, de cara a la solicitud de fijación de fecha para audiencia deprecada por el apoderado de la parte actora; se pone de presente, que previo a dicho menester es necesario que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la precitada determinación, esto es, que se proceda con la **debida notificación** de la vinculada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; adicionalmente, debe tener en cuenta el libelista que dicha notificación está a su cargo y no en cabeza de esta judicatura.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante deberá arrimar **las constancias de acuse de recibido respectivas y cotejo o constancia de que los anexos de ley fueron recibidos por los destinatarios**, así mismo deberá tener en cuenta lo previsto en el decreto 806 de 2020 que prevé: "para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", disposición que a juicio de este Despacho es imperativa en aras de tener certeza de que la notificación se efectuó en debida forma, de no cumplirse con lo anterior, la notificación no se tendrá como perfeccionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 053 **del 23
DE JULIO** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

162a56c34089529d538df29933862a11bc4a89575cbbf0a327948d493ae24b82

Documento generado en 19/07/2021 02:56:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180066000
Demandante: James Bejarano Villamizar
Demandado: Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.
Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, para que continúe la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y si es posible la audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el **día lunes nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas **direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **053**
del **23 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688b38c76e0f9ec968e90f11871521b0e3fe5de46a8e398573f6e93218160f5e

Documento generado en 16/07/2021 11:11:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180044400
Demandante:	Saúl Alberto Palomino Cabello
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Auto libra nuevo mandamiento, rechaza y niega recursos y precisa auto anterior

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las diferentes solicitudes elevadas tanto por la parte demandante, como por la demandada, de la siguiente manera:

1. SOLICITUDES DEL DEMANDANTE:

a) ACLARACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Solicita el apoderado actor, sea aclarado el auto a través del cual se libró orden de apremio, toda vez que, en su sentir, no se hizo mención acerca de la orden proferida en sentencia, encaminada al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor; al mismo tiempo, indica que debe aclararse el valor del retroactivo, ya que, al 21 de abril de 2020, fecha en la que se libró mandamiento de pago, el monto por tal concepto era superior a \$77.880.871,76 mencionado en la parte resolutive de la providencia; y finalmente, que nada se dijo respecto del monto de la indexación.

Sea lo primero advertir que, si bien el demandante solicita la aclaración del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, tal solicitud no resulta procedente, pues el inciso segundo del artículo 285 del CGP, establece:

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (Subraya el Despacho).

En tal sentido, y teniendo en cuenta que la providencia objeto de reproche fue notificada por estado el 22 de abril de la anualidad en curso y que la solicitud de aclaración se presentó el 11 de mayo hogaño (subcarpeta No. 09 del expediente), se tiene que la misma resulta extemporánea, pues supera ampliamente el término de ejecutoria de la providencia, por lo que se denegará dicha solicitud.

No obstante, atendiendo a que la inconformidad del apoderado actor radica, por una parte, en que el Despacho, al momento de librar mandamiento de pago, como se dijo, omitió de manera involuntaria referirse a la orden dada en la sentencia del proceso ordinario referida al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues, en su sentir, ha debido hacerse mención a tal condena; en virtud de lo dispuesto en el Título Único del CGP sobre el proceso ejecutivo, y en aplicación del postulado de prevalencia del derecho sustancial sobre la norma adjetiva, entendiendo ésta como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, este Juzgado considera necesario emitir un nuevo mandamiento de pago, por la condena faltante, que será notificado por estado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Asimismo, frente a la inconformidad que se manifestó con respecto al retroactivo, en el sentido de que se omitió incluir las sumas que se continuaron generando hasta la fecha del mandamiento, el Juzgado debe precisar que en efecto, al tenor de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., dicha orden de pago se debe librar no sólo por la suma correspondiente al periodo mencionado en el auto que antecede, sino por las que se sigan ocasionando hasta la fecha en que se incluya en nómina este reconocimiento pensional, tal como se dispuso en la sentencia proferida al interior del proceso ordinario, sin que sea dable en este punto determinar un monto específico, pues éste se establecerá en la etapa procesal correspondiente, esto es, la liquidación de crédito.

Así pues, en la parte resolutive de esta providencia se procederá conforme lo expuesto, librando nuevo mandamiento en lo atinente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y precisando la orden de pago contenida en el literal a) del numeral segundo de la parte resolutive del anterior auto, en el sentido de que las sumas cuyo pago se ordena, por concepto del retroactivo, son las que se causen hasta la inclusión en nómina del reconocimiento de la pensión.

Al respecto, conviene advertir que, tanto en la liquidación de crédito como en las demás etapas procesales deberán tenerse en cuenta el mandamiento adiado el 21 de abril de la presente anualidad y el que se libra en la presente providencia.

Ahora bien, con respecto a la objeción encaminada a que se incluya el valor correspondiente a la indexación del retroactivo pensional, si en gracia de discusión se entendiera que resultaba procedente la solicitud de aclaración, lo cierto es que tal petición carece de asidero jurídico, como quiera que, el presente caso consiste en una acción ejecutiva que se sigue de un proceso ordinario, por lo que el título ejecutivo está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este Despacho, el 18 de febrero de 2020 y el Tribunal Superior de Bogotá, el 10 de marzo de 2020, respectivamente, a través de las cuales se condenó a **COLPENSIONES** a lo siguiente:

“SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a SAUL ALBERTO PALOMINO CABELLO el retroactivo causado entre el 31 de julio de 2018 y la fecha en que se incluya en nómina el presente reconocimiento pensional, valor que al 28 de febrero de 2020 arroja un retroactivo por la suma de \$77.880.871,76.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a SAUL ALBERTO PALOMINO CABELLO los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas reconocidas en el numeral segundo de esta providencia, contados desde el 09 de octubre de 2018, y hasta el momento en que se incluya en nómina la prestación pensional.”

En ese sentido, revisado el mandamiento de pago librado en proveído del 21 de abril del año en curso, se advierte que frente a este punto, el mismo se emitió conforme el título base de la ejecución y las documentales que obraban para aquélla data, sin que sea dable, como se pretende por la parte actora, que se incluya suma o concepto alguno, pues el mandamiento debe ceñirse a lo dispuesto en el título ejecutivo, máxime cuando, como se explicó en la sentencia, al haber prosperado los intereses moratorios, no había lugar a acceder a la indexación del retroactivo, dado que se trata de conceptos incompatibles.

b) MEDIDAS CAUTELARES:

En lo que se refiere a la solicitud de decreto de medidas cautelares y dado que se prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por resultar viable para materializar el pago de las obligaciones ejecutadas, se decretará el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que **COLPENSIONES**, tenga en las cuentas bancarias de los bancos Bancolombia, AV Villas, Occidente, Bogotá, Colpatria, Agrario, Banco de la República, BBVA e Itaú, limitándose la medida a la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

2. RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EJECUTADA:

Analizado el expediente, se tiene que luego de la entrada del proceso al despacho, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** recurrió en dos oportunidades el auto que libró mandamiento de pago, el primero, a través de un recurso de reposición y en subsidio de apelación, y el segundo, compuesto únicamente por recurso de reposición, ambos radicados el día 27 de mayo de 2021, pues pese a que el primero se remitió el 26 de mayo, lo cierto es que en dicha data no corrieron términos atendiendo a la jornada de paro nacional que se llevó a cabo.

a) RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO EL 26 DE MAYO DE 2021:

Dicho recurso reposa en la subcarpeta 13 del expediente digital, advirtiéndose desde ya, que el mismo no podrá ser tenido en cuenta en la medida que no se adjuntó el poder que acredite a la Doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada de la entidad, por lo que, al no contar con personería jurídica que le permita actuar dentro del presente proceso deberá rechazarse el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto.

b) RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EL 27 DE MAYO DE 2021:

Visto el recurso de reposición que obra en la subcarpeta 15 del expediente digital, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos que fue conferido el poder.

Asimismo, se tiene que fue el recurso fue interpuesto el 27 de mayo de 2021 y, por ende, dentro del término legal, si en cuenta se tiene que la entidad se notificó el 21 de mayo de la anualidad en curso, y que, los días 25 y 26 de mayo no corrieron términos debido a la jornada de paro nacional. Entonces, como sustento del recurso, alega la entidad que el proceso ejecutivo se inició dentro de los 10 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo cual, en su sentir, resulta violatorio de los preceptos contenidos en la Ley 2008 de 2019 en concordancia con el artículo 307 del CGP, pues el título ejecutivo constituido por las sentencias de primera y segunda instancia se encuentra sometido a un plazo o condición, por lo que aún no es exigible la obligación. Al respecto, desde ya se señala, que se dejará incólume la decisión adoptada referente a haber librado orden de apremio el 21 de abril de 2021, pues si bien es cierto **COLPENSIONES** es una empresa de economía mixta, también lo es que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-167 de 2021 declaró inexecutable el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, e inconstitucional la norma de la mencionada ley que permitía a cualquier entidad del orden central o descentralizada, acogerse al plazo previsto en el artículo 307 del CGP, decisión esta que fue publicada por el Alto Tribunal Constitucional a través del Comunicado 20 del 2 de junio de 2021, pues para dicha corporación obligar a los pensionados a la espera para el cumplimiento de la sentencia y, por ende, el pago de las mesadas pensionales ordenadas resulta violatorio del derecho al mínimo vital.

Aunado a lo expuesto, se destaca que la postura que venía asumiendo el Despacho frente a este tópico es la que ahora adopta la referida corporación, tal como puede observarse en la providencia del 29 de enero de 2020 con radicación No. 39 2018 00469 00, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de julio de 2020. Lo

anterior, sirve de base entonces para que este Despacho deniegue el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, y se continúe con el trámite.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS Y TRASLADO AL DEMANDANTE:

Sería del caso correr traslado a la parte demandante con la finalidad de que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (archivo 02 de la subcarpeta No. 14), no obstante, se observa que el apoderado actor presentó memorial el 1 de junio de la anualidad en curso visto en el archivo 01 de la subcarpeta 16, a través del cual recorrió traslado frente a los medios exceptivos planteados por **COLPENSIONES**, por lo que se señalará fecha para la respectiva audiencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **SAÚL ALBERTO PALOMINO CABELLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el siguiente concepto:

a) Reconocer y pagar la pensión de vejez de que trata la Ley 100 de 1993 a partir del 31 de julio de 2018 en cuantía de \$3.625.061,11 por 13 mensualidades con los reajustes anuales correspondientes.

SEGUNDO: PRECISAR el literal a) del numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 21 de abril de 2021, en el sentido de indicar que, la orden se dirige al pago del retroactivo causado entre el 31 de julio de 2018 **y la fecha en que se incluya en nómina el presente reconocimiento pensional**, concepto que, a 28 de febrero de 2020, arrojaba una suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$77.880.871,76).

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que **COLPENSIONES**, tenga en las cuentas bancarias de los bancos Bancolombia, AV Villas, Occidente, Bogotá, Colpatria, Agrario, Banco de la República, BBVA e Itaú, limitándose la medida a la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000).

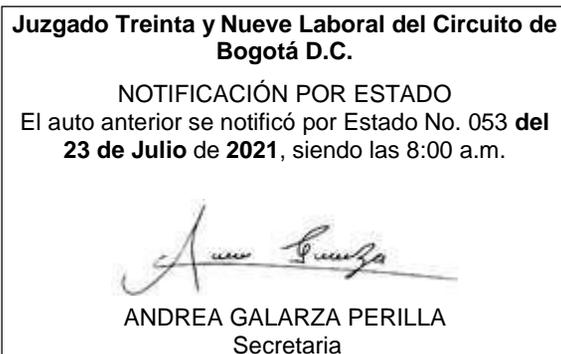
Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, conforme la anterior previsión, el cual será tramitado por la parte ejecutante.

CUARTO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** el 26 de mayo de 2021, de acuerdo con los motivos antes expuestos.

QUINTO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por **COLPENSIONES**, el 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e98413b8625f1aee94b45c2437fa55cfae04783a94f598cb1ddd65861e0f5a2e
Documento generado en 19/07/2021 10:42:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170039100
Demandante: José Daniel Rodríguez Guzmán
Demandado: Industria Nacional de Gaseosas S.A. Indega S.A.
Asunto: Auto Reprograma Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con la solicitud realizada por la apoderada de la parte activa, se reprograma la audiencia dentro del presente proceso y, en consecuencia, se señala para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, **el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

De otra parte, se **REQUIERE a COLPENSIONES**, para que en el **término de tres (3) días**, remita al Juzgado, la respuesta al oficio No. 042 del 28 de enero de 2021, radicado ante dicha entidad el 12 de febrero del año que avanza en el Supercade Carrera 30¹, documental a través del cual se petitionó allegar el expediente administrativo especialmente la historia laboral del demandante señor **JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ GUZMAN**, identificado con la C.C.No. 19.414.174.

Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

¹ Constancia sello radicado oficio visible en carpeta 18 denominada “Memorial Oficio Colpensiones” archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 53
del 23 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e027673d5400685b9744bd4c13638817b2753ec74134364beea5ce7218049a54

Documento generado en 16/07/2021 11:05:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170309200
Demandante:	Erix Alfredo Martínez Barón
Demandado:	Impresos Grafinorte y otros
Asunto:	Auto Acepta aplazamiento y fija Fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el apoderado del demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia indicada en auto anterior, en consecuencia, se acepta el pedimento y se reprograma para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la audiencia del 80 de la misma obra, **el día nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 53
del 23 de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ**



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO

LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef4e9dab1bd991e9332fac546aadba133e990aa56b1212cb0b1188c4edee64f

Documento generado en 16/07/2021 11:05:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200009600
Demandante:	Mónica del Perpetuo Puerto Obregón
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Tiene Por No Notificado

Visto el informe secretarial que antecede, así como el memorial allegado por la parte demandante, obrante en la subcarpeta 02 del expediente, se tiene que, si bien la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue enviada a la dirección electrónica de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.**, tomada en efecto, de su certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que, no se cumplió con todos los presupuestos dispuestos en la mentada norma, como quiera que no se allegó el acuse de recibido del correo enviado o constancia alguna de que el demandado haya accedido al mensaje.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador receptione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por lo anterior, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada **PORVENIR S.A.**, hasta tanto, se surta en debida forma el trámite correspondiente.

De otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma CAL & NAF Abogados S.A.S., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la Doctora **LILIANA PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta, de conformidad con la escritura pública (archivo 03 de la

subcarpeta 03 del expediente) y la sustitución de poder allegadas (archivo 04 de la subcarpeta 04 del expediente).

Ahora, dado que no se ha adelantado por parte de este Despacho el trámite de notificación de **COLPENSIONES** y, sin embargo, se avizora en el archivo 03 del expediente, contestación allegada por esta entidad, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, debe advertirse que una vez se encuentre trabada la litis, se procederá con el estudio de la contestación allegada por **COLPENSIONES** y la que allegare **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **053**
del **22 de Julio** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60ff4f04488c7abacdcb16db2c00ef659af59880c28d69a077f932ed13e3ec
Documento generado en 19/07/2021 10:42:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>